

Círculo de Estudios de Historia del Derecho Peruano

Intensificando la específica y trascendente labor de los círculos de estudios en los que se acrisola y afina el saber de los alumnos en la exposición discutida y en la discusión dinámica, los miembros del 1^{er} Año de Derecho han tenido este año dos largas sesiones en las que se ha debatido con interés y expuesto con brillo fundamentales conceptos sobre los temas propios del curso de Historia del Derecho Peruano.

El 16 de Mayo se inició la primera. Para ella el catedrático Dr. Manuel Belaúnde G. había planteado el problema: "¿Existió o no el Derecho Incaico?"

El señor Emilio Herman Stava impugnó su existencia basándose en la organización teocrática del Estado Inca que determinaba la *asimilación* de la norma religiosa con la jurídica. Esto imposibilitaba la aparición diferenciada de ella. Arguyó asimismo, en apoyo de su tesis, de la falta de escritura en el Incanato y afirmó que la organización de él no reconocía a los indios los derechos subjetivos primarios. Además insistió particularmente en que las distancias enormes que separaban unas regiones de otras del Imperio hacían imposible el conocimiento y aplicación uniforme de las leyes.

Luego el señor Genaro Miranda C. sostuvo que la norma jurídica estaba confundida, por no hallarse debidamente aclarada su naturaleza, separado su origen y distinguida su reivindicación, con las reglas consuetudinarias, los mandamientos religiosos o los postulados éticos. La Costumbre se llegaba a identificar con el Derecho como en todo pueblo de desarrollo legal lento y cuya evolución se encuentra aún en un estado primitivo de progreso. Esto se evidencia en el respeto a las costumbres y usos de los pueblos que se sometían pacíficamente al poderío quechua. La Religión, por el carácter divino del Monarca, informaba la norma legal y el Estado al tutelar y vengar la violación de los postulados de la Moral pública daba contenido ético indudable a todas las reglas que de él emanaban.

El señor Domingo Vegas Vélez afirmó finalmente con argumentos sólidos que el Derecho vivió para los Incas independientemente de toda otra obligación de naturaleza no jurídica. Habló de la estructuración del Estado Inca (cuya voluntad constituía el Derecho) con autoridad y funcionarios, súbditos

que acataban las órdenes y marco territorial en que se cumplían; de su organización judicial (el Inca, los cuatro Apus, el Consejo de los 12, los jueces) y de los medios de propagación y conocimiento públicos de los mandatos del Emperador (refranes, pregones y quipos). Se refirió también con detalle pulcro y ordenado a la organización estatal (Derecho Administrativo) y a la penalidad de los distintos delitos (Derecho Penal) y terminó probando la realidad de normas jurídicas propiamente dichas, que no se confundían con la Moral (como las que reglaban la administración) o le eran contrarias, ni con la Religión (ritos extrajurídicos, normas no religiosas), ni con la Costumbre (hábitos quechuas impuestos a los pueblos subyugados).

El 12 de Setiembre comenzó la segunda sesión. El catedrático había señalado a dos alumnos y propuesto interesantes temas de Derecho Indiano para sus disertaciones.

Volvió a ocupar la cátedra el señor Genaro Miranda Costa extendiéndose con facilidad y en visión sumaria sobre los siguientes puntos: caracteres del Derecho de Indias (profusión legislativa, tendencias de asimilación y uniformidad, minuciosidad reglamentista, sentido ético y religioso); sus fuentes (la Costumbre, las Reales Cédulas, Autos y Provisiones); la cuestión de los Justos Títulos invocados por España para la conquista del Nuevo Mundo (las Bulas de Alejandro VI y su naturaleza jurídica, la incultura de los aborígenes y la posición de Vitoria que sostiene el derecho de predicar y establecerse pacíficamente); documentos en los que se cristaliza el Derecho Indiano (Capitulaciones, Instrucciones, Requerimientos, primeras Leyes Generales); los organismos políticos y administrativos (el Rey, el Consejo de Indias, la Casa de Contratación de Sevilla, el Virrey y autoridades subalternas); y organización judicial (las Audiencias: su papel y clasificación).

Terminó la última reunión con la lectura que hizo Antonino Espinosa Laña de su trabajo "Períodos de la Historia del Derecho Indiano y del Derecho Peruano durante la Colonia", que versa acerca de tres ensayos de periodificación que se han intentado con diferente éxito. El primero, de valor relativo y bastante arbitrario, es el del profesor argentino J. E. Acevedo que omite el señalar las características que particularizan y diferencian unos períodos de otros. Niceto Alcalá Zamora, el notable jurista y atildado escritor, hace coincidir el largo y complejo proceso evolutivo del Derecho de Indias con los diversos momentos históricos que atraviesa España según las Casas reinantes y señala claramente tres etapas que llama: Prólogo, Texto y Epílogo, indicando ciertamente el distinto carácter e importancia de cada una. Y el doctor Manuel Belaúnde Guinassi divide el Derecho Peruano colonial en cinco períodos cuyas notas singularizadoras indica con precisión (1529 a 1542, 1542 a 1596, 1596 a 1680, 1680 a 1792 y 1792 a 1821).

Luego diversos alumnos alzaron su curiosidad, en agudas interrogaciones que fueron absueltas por los oradores con seguridad.

A. E. L.